

Honorable  
Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal-  
(Art. 2.2.3.1.2.4, D.L. 333 de 2021 y art. 44 del reglamento general de la CSJ)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: NEIDARLY GOMEZ MARULANDA C.C 43.593.955, en calidad de agente oficioso de mi madre BERTA MARÍA MARULANDA SALAZAR (C.C. 21.718.821)**

**ACCIONADAS: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN N° 2, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL-, JUZGADO DÉCIMO LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y MARIA ELENA TORRES OCAMPO**

**NEIDARLY GOMEZ MARULANDA C.C 43.593.955**, actuando en calidad de agente oficioso de mi señora madre **BERTA MARÍA MARULANDA SALAZAR identificada con C.C. 21.718.821**, acudo ante ustedes en solicitud del amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN N° 2, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL-, JUZGADO DÉCIMO LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a fin de garantizar el debido

proceso, por considerar que se me están violentando los derechos al debido proceso, la seguridad social, igualdad de trato y al mínimo vital, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

### **HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

- 1- La señora María Elena Torres Ocampo, llamó a juicio a Colpensiones para que se declarara que era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de quien consideraba su compañero permanente, Carlos Arturo Gómez Carvajal, mi padre; que como consecuencia se condenara al pago de dicha prestación, junto con el retroactivo, la indexación, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas, juicio en el que se citó a mi madre como interveniente excluyente ante el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado único nacional 05001310501020140078200 en el cual se le concedió el derecho de sustitución pensional a mi madre por el fallecimiento de mi padre, esto es, el pensionado, señor Gómez Carvajal en sentencia del 8 de agosto de 2017.
- 2- Mediante sentencia del 25 de abril de 2019, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, vulnerando los derechos a mi madre del debido proceso y a la igualdad de trato, revocó la decisión de primera instancia, llegando a esa conclusión a través de falacias y falta de valoración realista de la prueba, tanto documental como testimonial, en las que se tergiversaron los dichos de los testigos allegados por mi parte y se le dio validez impertinente y extensiva a una declaración extraprocesal, así como no se sumaron los tiempos de

convivencia que tuvo mi madre con su compañero permanente y luego cónyuge a pesar de estar suficientemente acreditados por mucho más de 5 años anteriores al fallecimiento de éste, tratándose entonces de protuberantes irregularidades procesales.

- 3- Dicha Sala de Decisión además, en flagrante contravía del debido proceso, omitió aplicar la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, yendo en contra de posturas como las vertidas en sentencias SL3570-2021, SL3693-2021, SL2653-2021 y SL1706-2021 y ello se sustenta en la relevancia que tiene la jurisprudencia de los órganos de cierre, que busca asegurar la uniformidad de las decisiones de los jueces como se indicara en sentencia CC SU-072/18 de la H. Corte Constitucional por lo que claramente se accredita una irregularidad que contraría flagrantemente los mandatos constitucionales ameritando la intervención urgente del juez de tutela ante un trato desigual injustificado.
- 4- Dicha Sala del Tribunal vulneró a mi madre las garantías constitucionales con tergiversaciones y falacias puntuales como:
  - i) Que en su demanda de intervención (f.º 131 a 139, *ibidem*), refirió una convivencia con el pensionado, desde 1970 hasta 1990, lapso en el cual procrearon dos hijos; que la interrumpieron, reanudándola a finales de 2007, como marido y mujer; que vivieron en los inmuebles reseñados en el libelo; que contrajeron matrimonio el 12 de agosto de 2010, el cual se mantuvo hasta el fallecimiento del aquél.*
  - ii) Que no obstante, lo anterior no encontraba respaldo en lo declarado por ella y el mismo causante el 24 de septiembre de 2010, ante la Notaría 27 de Medellín (folio 67, *ib*), en la que indicaron que vivieron durante 40 años en unión libre y por matrimonio civil llevaban un mes, compartiendo techo y lecho y mesa.*
  - iii) Que tal tiempo de convivencia y el indicado en la demanda de intervención, tampoco coincidía con el expuesto por ella misma, el 26 de mayo de 2014, ante la Notaría 23 de Medellín (f.º 68, *ibidem*), cuando adujo haber convivido con el causante de forma continua, compartiendo mesa y techo sin solución de continuidad en unión libre desde el 1970,*

hasta 1990, «*posteriormente dejamos de convivir y en febrero de 2008 iniciamos nuevamente la convivencia durante 6 meses en el Barrio París y en septiembre de 2008 nos fuimos a convivir al Barrio Campo Valdés; luego contrajimos matrimonio civil y vivimos casados hasta el 29 de abril de 2013*».

iv) Que lo mismo se deduce con lo probado ante el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas de Medellín, que con sentencia del 27 de enero de 2012 (CD f. 233 y 241, *ib*), encontró que la pareja ostentaba la calidad de cónyuges desde el 12 de agosto de 2010, sin embargo previo habían convivido por cerca de 40 años, lo cual se desprende no solo de la declaración de Gómez Carvajal y de Marulanda Salazar, sino de las declaraciones recibidas en el proceso y rendidas por María Cecilia Rúa Villa y María Ligia del Socorro Tobón Gómez, ante la notaría 27 de Medellín.

v) Que en tal proceso se liquidaron los incrementos pensionales a favor del causante por cónyuge a cargo, a partir del 14 de diciembre de 1996 al 31 de enero de 2012, al no haberse propuesto la excepción de prescripción, pese a haberse reconocido inicialmente a María Elena Torres Ocampo, desde 2001, con constancia de liquidación al 30 de agosto de 2006, al cumplirse la sentencia por el ISS (f. 156, *ibidem*).

vi) Que aparte de la incongruencia entre los 40 años continuos de convivencia y la interrupción de esta, se advertía que la interveniente en la demanda indicó haber reanudado la convivencia desde finales de 2007 en el barrio París Calle 25C # 75-44, pero en la declaración del 26 de mayo de 2014, dijo que ello sucedió en febrero de 2008 por un lapso de seis meses, trasladándose a campo Valdés en septiembre de 2008, donde vivieron hasta el fallecimiento de su cónyuge.

vii) Que ello denotaba otra contradicción, al analizarla junto con la queja presentada por su cónyuge Carlos Arturo Gómez Carvajal, el 7 de mayo de 2010 (f.º 96, *ib*), en la que indicó no habitar en el inmueble de Campo Valdés ubicado en la calle 78 #50 C-15, al haber sido sacado por María Elena y sus hijos, quienes colocaron candados en la puerta de la calle para impedir el acceso.

Advirtió, que en la misma él dijo textualmente: «*desde hace 5 meses aproximadamente estoy por fuera de mi residencia, mendigando una posada, soy un hombre de 75 años, con una salud precaria con marcapasos y una pequeña jubilación que escasamente con ella vivo, mi dirección es la calle 25C # 75-44 Barrio París*».

viii) Que aparte de notarse la contradicción entre los sitios de convivencia y los períodos, advertía que el causante en dicha queja, no aludió a su convivencia con su cónyuge Berta María Marulanda Salazar, al señalar estar mendigando una posada, desde hacía cinco meses.

ix) Que en declaraciones rendidas el 11 de octubre de 2012, por María Cecilia Roa Villa y Carmen Cecilia Vélez Gallego, ante la Notaría 27 de Medellín (f.º 73, *ibidem*), indicaron que el causante contraíó matrimonio con Berta María Marulanda Salazar, con quién vivía desde su matrimonio hasta la presente fecha, en Campo Valdés en la Calle 78 # 50C 15, notándose, además, que dicho acto fue celebrado el 12 de agosto

de 2010, pero en diligencia ante la Comisaría De Familia Comuna 4, realizada el 18 de febrero de 2011 por Berta María Marulanda Salazar, dijo que residía en la calle 25C # 75- 44 Barrio París (f.º 175, *ib*).

(...)

*xi) Que de tal convivencia pretendía dar fe Gloria de Jesús Méndez Marulanda, sobrina de Berta, quien dijo que más o menos a finales de 2007, la pareja se fue a vivir en el Barrio París y luego contradictoriamente indica que a finales de ese año empezaron a vivir en Campo Valdés; que allí los visitaba tres o cuatro veces al año, pero solo a partir del 2008; que la pareja vivía sola en el segundo piso y en el primero vivía Nelson; luego mencionó como hijos del causante a Luz Dary y a Nelson desconociendo donde vivían estos.*

*xii) Que Luz Dary Gómez Aguilar hija del fallecido y María del Socorro Aguilar de Gómez, dijeron conocer a la interveniente porque a sus nueve años, su padre se la presentó; que éste y Berta convivieron por ahí 20 y 21 años, entre 1970 y 1990 aproximadamente; que vivió en el primer piso de la casa de Campo Valdés, hasta el 17 de noviembre de 2007, época en el cual el causante se iba para la casa de Berta; que se fueron a convivir del todo en el barrio París, más o menos a finales de 2007 o comienzos de 2008, sin establecer el tiempo de cohabitación allí, ni cuándo se trasladaron para el inmueble en Campo Valdés; que la primera, si bien aseguró que Berta y su padre convivían entre 2010 y el 2013, además expresó que un día al ir a visitar a su padre, ella no estaba porque él la había mandado a descansar unos días; que cuando su papá enfermó quien llamó a EMI fue María Elena y lo llevó al hospital.*

*xiii) Nelson Jair Gómez Aguilar hijo del difunto, dijo conocer a Berta también desde sus nueve años, esto es, en 1970, cuando su padre se las presentó junto con sus medios hermanos Darlin y Giovanni, hijos de ellos dos; que*

[...] después de que el causante dejó a Berta al sentirse solo y abandonado, empezó a ir donde ella nuevamente más o menos en el 2007, que incluso la llevaba a la finca y se quedaban en el Barrio París; que Berta retomó la convivencia con él en la casa del Barrio Campo Valdés más o menos tres años después de que estaban charlando en París, ella estuvo en la casa por ahí en el 2009-2010. Luego dice que la volvió a llevar en 2008 -2009. Que él se casó en 2010 y que antes de eso estaban en campo Valdez como en 2007 o 2008 y que prácticamente dicha convivencia estuvo hasta [...] el 2013.

*xiv) Que si bien el testigo dijo que su papá pasó la navidad de 2008 con Berta, aseguró que el último año lo pasó con él y que ese diciembre antes de fallecer, durmieron juntos; que Berta no se encontraba porque su padre le había dado una licencia para que se fuera a descansar; que ella estuvo en la casa hasta los últimos días de la muerte, «*siendo contradictorio al asegurar que fue María Elena quien lo llevó para la clínica y que el causante no estaba con Berta, ella estaba donde sus hijos como siempre, en una licencia que él siempre le daba y lamentablemente ese día pasó eso*».*

Concluyó, que tales versiones no eran responsivas, precisas, ni creíbles, por omitir las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos; que

no eran claras en la medida en que omitieron detalles relevantes; que además eran contradictorias entre sí por lo que no estaban dados los presupuestos para su plena validez probatoria, según criterio de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia CC T-957-2006.

- 5- Ello a pesar de que como bien se podía apreciar lógica y razonablemente el verdadero testimonio de la señora Gloria de Jesús Gómez Marulanda, que se puede apreciar a partir de 01:57:00 del audio de la audiencia de práctica de pruebas en primera instancia, indicó que

conoció a Carlos Arturo Gómez Carvajal en el año 70, vivía con su tía Berta María Marulanda, en el 70 ella vivía con su tía en el barrio Villa Hermosa de Medellín por lo que reconocía esa pareja hasta la fecha de su ruptura en el 90, por lo que Carlos se fue, en 2007 volvió de nuevo, Berta convivió desde el 70 al 90, luego se dejaron y volvió en el año 2007 hasta finales de ese año 2007 se fueron a vivir, vivieron en París en el año 2007 y a finales de 2007 ya empezaron a vivir en Campo Valdés, se casaron en el año 2010, en cuanto a esa casa la describió: “quedó por ahí en la calle 78, es un segundo piso, sube las escalas, aquí en este lado está la sala, en esta otra está como la pieza en donde estaba mi tía y Carlos, de ahí para allá hay un pasillo, ahí hay como otro cuarto, un lavadero en este lado y ya pa’ arriba si una terraza que hay ahí y una casita, como un apartamento o algo así...” indicó también que la señora Berta convivió con el causante desde el 2007 hasta la fecha de su fallecimiento en el año 2013, compartiendo techo, lecho y mesa, le constaba eso porque ella iba allá, además adujo que estaban en el mismo cuarto, frente a la pregunta de si el causante llegó a frecuentar a la señora Berta en el tiempo de ruptura, esto es, desde el 90 hasta el 2007, la testigo contestó “sí claro, es que Carlos nunca dejó de verdad a mi tía, de vez en cuando siempre iba, y en el 2007 fue donde empezó a formalizar de nuevo las cosas”

testimonio del que se podía inferir razonablemente, en un sentido natural y lógico que *contrario sensu* a la incorrectamente afirmado por el Tribunal, el causante en el tiempo de ruptura de su relación interpersonal con mi madre la seguía frecuentando, pues nunca la dejó en ese tiempo realmente, pues de vez en cuando la visitaba, formalizando luego su relación a partir del año 2007, lo cual no puede ser derruido por una declaración extraprocesal que tuviera un sentido

contrario, pues debió ceñirse el Tribunal a la realidad de los hechos, no a simples formalismos plasmados en papeles que desdibujaban lo realmente acontecido y ratificado por varios testigos, *contrario sensu*, las declaraciones extra juicio no fueron ratificadas.

6- El tribunal incurrió en un yerro flagrante y vulneratorio del debido proceso, con el talante de una irregularidad procesal al no analizar con una verdadera intelección el acta de audiencia de conciliación de la «*Comisaria de Familia Comuna 4*» realizada el 18 de febrero de 2011, dentro de la solicitud por violencia intrafamiliar iniciada en contra de María Elena Torres Ocampo, Ricardo Alfonso Grisales Torres y Mauricio Grisales Torres, como presuntos agresores (f.º 174 y 175 del expediente), en la cual, se da como lugar de residencia esa misma dirección, sin indagar la causa que dio origen al conflicto que hizo necesario recurrir a dicho acto y que tiene relación directa con el motivo por el cual la señora Marulanda no tenía como dirección de notificación, la del barrio Campo Valdés; que el Tribunal le dio valor probatorio a un documento que no fue controvertido dentro del proceso, el cual ni siquiera se evidenciaba completo en el expediente para colmo, yendo además en contravía de una regla trazada pacíficamente por su órgano de cierre, rememorada en sentencia CSJ SL3570-2021, que indica

La prueba de la convivencia sólo se puede dar por establecida con base en la realidad misma, la cual debe reflejar una comunidad de vida estable y permanente como lo exige la ley, por ende, no se obtiene a través del cumplimiento de una mera formalidad, como una declaración extraprocesal rendida en una notaría o plasmada en un documento (subrayado enfático y por fuera del texto original)

- 7- Incurrió en yerro el Tribunal al valorar en forma impertinente las declaraciones de María Cecilia Rúa Villa y Carmen Cecilia Vélez Gallego, ante la Notaría 27 de Medellín, el 11 de octubre de 2012 (f.º 73 del expediente), pues encontró contradicción entre periodos de convivencia, señalados por las declarantes, mencionando que la pareja convivía en la casa de Campo Valdés desde su matrimonio, es decir, desde el 2010, ello a pesar de que la señora María Cecilia Rúa también fue testigo en el proceso de incrementos pensionales fallado por el Juzgado Tercero Laboral de Pequeñas Causas, en el que declaró la convivencia por espacio de 40 años, evidenciándose que no valoró las pruebas en conjunto, sino de manera fragmentada, lo cual sugiere una irregularidad procesal de relevancia constitucional al tratarme en forma desigual e injustificada de esa manera.
- 8- La Sala Quinta de Decisión del Tribunal antedicho incurrió en otra irregularidad procesal de relevancia constitucional al apreciar la declaración extra proceso de mi madre Berta María Marulanda Salazar, ante la Notaría 23 de Medellín el 26 de mayo de 2014 (f.º 89), únicamente para establecer contradicción en cuanto al periodo de convivencia con las otras pruebas documentales no controvertidas en el proceso, siendo su obligación llegar a la verdad cuando se presentaran ese tipo de imprecisiones; que era su deber excavar en lo más profundo de la prueba con el fin de identificar la tan anhelada verdad real y material de lo demostrado en el proceso, yendo en contravía nuevamente de la regla trazada en sentencia CSJ SL3570-

2021 por su superior jerárquico común, lo cual no brinda seguridad jurídica y sugiere un trato desigual en forma injustificada.

9- Incurrió en otra irregularidad procesal de relevancia constitucional el Tribunal al tener la historia clínica del fallecido como prueba de no convivencia, por no haberse acompañado con la correspondiente a los años 2007 a 2009, pues debió fallar con los elementos de convicción aportados en el proceso, *«no bajo un supuesto de una prueba no aportada por la parte, misma que no fue requerida por el despacho»*; además tampoco advirtió que el acompañamiento acreditado en esa documental, *«evidencia la necesidad de cuidado y protección de su cónyuge»* ni tuvo en cuenta las direcciones allí registradas; además la certificación del pago del auxilio funerario y el de afiliación a salud *«no son conducentes ni pertinentes para establecer los requisitos de la misma: techo, lecho, mesa y una comunidad de vida»* yendo en contravía nuevamente de la regla trazada en sentencia CSJ SL3570-2021 por su superior jerárquico común, lo cual no brinda seguridad jurídica y sugiere un trato desigual en forma injustificada en contra mía, además de ir abiertamente en contra de las reglas de interpretación inexorables al provenir de más de tres decisiones en el mismo sentido por el órgano de cierre, en SL2653-2021, así

El requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común; excluye así, los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no generan las condiciones necesarias de una comunidad de vida

En SL1706-2021, así

La convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las particularidades de cada caso, la sola ausencia física de uno de los cónyuges no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja y por ende a la pérdida del derecho a la prestación, siempre que ello ocurra por motivos justificables -salud, oportunidades y obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros

Pueden existir circunstancias que impongan la interrupción de los cinco años anteriores al deceso del causante, sin que ello implique la pérdida del derecho

Formar el convencimiento con el principio de la sana crítica implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables

La convivencia no se puede condicionar a la demostración del lecho compartido en la pareja, pues aquella se materializa con otros conceptos como el auxilio mutuo, comprensión y construcción de vida familiar (subrayados enfáticos y por fuera de los textos originales)

- 10- lo dicho por la testigo allegada al proceso ordinario laboral, señora Luz Dary Gómez Aguilar, contradice lo expuesto por el Tribunal, ya que ella sí estableció claramente el tiempo de convivencia; que si bien la testigo no establece la fecha en la que volvieron a Campo Valdés, este no sería un problema para definir el cumplimiento del precepto jurídico del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues se deduce del audio que define el año en el que iniciaron su convivencia, lo cual podrá ser corroborado aquí y ahora por el Juez de tutela, situación entonces de la cual también se puede predicar una irregularidad procesal de relevancia constitucional al ser vulneratoria del debido proceso y desigual en trato injustificadamente.

11- Además se tergiversó por parte del Tribunal, constituyendo una irregularidad procesal, la declaración del testigo Nelson Jair, de la cual se extraen los motivos por los cuales la señora Berta se ausentaba del hogar en Campo Valdés y al desestimarla por presentar confusión en las fechas de convivencia; que cuando se le preguntaba sobre los periodos de convivencia es claro en manifestar que «*al principio 20 años, en campo Valdés desde el 2007-2008 más o menos hasta 2013*» a pesar de las reglas jurisprudenciales antedichas, puntualmente en ese contexto la señalada en sentencia SL3693-2021 que enseña que

Para acceder a la pensión de sobrevivientes la cónyuge que previamente convivió con el causante en calidad de compañera puede acumular los períodos de convivencia en esas dos condiciones, siempre y cuando haya continuidad entre uno y otro vínculo, y la convivencia esté debidamente acreditada para cada interregno

Habiendo continuidad, pues como indicara la testigo Gloria de Jesús, el causante, mi padre, nunca dejó de visitar a mi señora madre y luego conviviendo, por lo menos, desde el año 2007 hasta la fecha del deceso de mi padre, su compañero permanente y posteriormente su cónyuge.

12- Posteriormente en sede de Casación, la Corte Suprema de Justicia, en su SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN N° 2, coadyuvó los razonamientos efectuados por el Tribunal antedicho, incurriendo entonces en los mismos yerros e irregularidades procesales de relevancia constitucional, así como fue en contravía de sus propios precedentes jurisprudenciales, a pesar de que se dolía de la falta de técnica en la casación, omitió aplicar el precedente aún vigente y desde antaño respecto al principio de flexibilización de

los requisitos de la demanda de casación así como la Interpretación del querer del recurrente en el recurso de casación, precedentes verificables en sentencias SL3043-2021, SL3480-2021, SL2151-2021, SL692-2021, SL1980-2021 y SL1078-2021 entre otras citadas dentro de dichas providencias, ello a pesar de que las Salas de Descongestión están vedadas de ir en contravía de las Salas de Casación Laboral, ello con el fin de evitar trasgresión a la seguridad jurídica, de evitar desigualdad de trato injustificada y de no incurrir en prevaricato en los términos de la sentencia emitida por la CC C-836/01 en la que se hacía una elaboración y síntesis completa de la doctrina del precedente judicial, además de ser analizada en la doctrina por el doctor Diego Eduardo López Medina junto a las sentencias CC T-123/95, C-037/96 y SU-047/99, rememorando que había prosperado una tutela contra sentencia judicial por vía de hecho al violar el precedente judicial dentro de la sentencia CC T-698/04, siendo explicitado el término “prevaricato” para ampliar el concepto de “violación de la ley” a algunos casos de desconocimiento de la doctrinas jurisprudenciales como se considerara en sentencia CC C-335/08, abriendo la Corte Constitucional la posibilidad “de encauzar penalmente a los jueces por violaciones de la jurisprudencia”, como reitera luego la Corte en sentencias posteriores como la CC C-539/11, C-634/11 y C-816/11, apuntalando dicho doctrinante que “la amenaza de prevaricato por violación del precedente constante existe hoy claramente y es parte de los mecanismos de disciplina jurisprudencial que ha desplegado la Corte Constitucional”, por lo que al desconocer la Sala de Descongestión sus propios precedentes judiciales de la Sala de Casación Laboral vertidos en las sentencias antedichas y en las sentencias SL3570-2021, SL3693-2021, SL2653-2021, SL1706-2021

entre otras incurrió en las falencias que ahora se le enrostran de relevancia constitucional, ello a pesar de haber sido alegadas dentro del proceso ordinario laboral en todas las instancias.

13- De otro lado, hubo en el proceso ordinario laboral, tal como se expuso en la demanda de casación, preguntas que el Tribunal interpretó como ambiguas e inconclusas, por lo que, siendo así, debió y no lo hizo, reabrir el debate probatorio y decretar de manera oficiosa las pruebas testimoniales que considerara pertinentes, incurriendo allí en otra irregularidad procesal al no estimar esa facultad, misma que es imperativa, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia CC C-1270/00.

14- Manifiesto que solo hasta finales de septiembre de 2021 pude tener acceso al expediente físico dada la contingencia de la pandemia y falta de digitalización de los expedientes en Medellín – Antioquia por lo que me era imposible conocer de las decisiones que afectaran a mi madre en el órgano de cierre con antelación a esta fecha; sin que a la fecha posiblemente el mismo esté digitalizado.

15- Mi madre es una mujer que cuenta en la actualidad con 85 años de edad, se encuentra adscrita en el sisben nivel dos, al igual que no cuenta con ningún ingreso del cual pueda subsistir, además de contar con su enfermedad mental.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De lo narrado se establece la vulneración a Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política, al debido proceso, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad de trato y en Tratados Internacionales

que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en el Artículo 93 de nuestra Carta Política “prevalecen sobre el orden interno” y que los de hechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

### **Requisitos de tutela contra providencias judiciales**

De acuerdo con la sentencia CC C-590/05

Los requisitos generales de procedencia son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del peticionario; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y (vi) que no se trate de una tutela contra sentencia de tutela.

El presente caso es de relevancia constitucional por cuanto dentro de lo acontecido en el proceso ordinario laboral de primera instancia se vulneraron garantías constitucionales como el debido proceso por irregularidades procesales presentadas como la valoración de la prueba, la cual fue omitida en algunos casos o se le dio una interpretación más extensiva de lo legal y jurisprudencial, además de la vulneración al precedente judicial, vulnerando de paso el derecho a la igualdad de trato así como la seguridad jurídica y derechos de relevancia constitucional como la seguridad social y el mínimo vital.

Se agotaron todos los medios de defensa judicial al alcance dentro de dicho proceso ordinario laboral, así como se alegaron los mismos argumentos que ahora se invocan sin que hubieran sido tenidos en cuenta posteriormente a la primera instancia.

Se cumple a cabalidad con el principio de inmediatez, ello por cuanto solo se pudo tener acceso al expediente a finales de septiembre de 2021, por lo que

aún no han transcurrido ni 4 meses para invocar las garantías constitucionales, llamando la atención que la Corte Constitucional ha indicado en Auto 333/10 que la “Valoración de razonabilidad y proporcionalidad del tiempo de presentación está a cargo del juez constitucional y debe hacerse de acuerdo a circunstancias y elementos del caso concreto” además de la intelección que se le debe dar en esta clase de tutelas conforme se consideró en sentencias CC T-1084/06, T-844/08, T-265/09, T-581/12 debiendo manifestar aquí y ahora que hasta la fecha de presentación de esta solicitud de tutela se desconoce si el expediente del proceso ordinario se encuentra digitalizado, y si lo anterior fuera poco, además soy una persona en un estado de debilidad manifiesta dada mi edad y quebrantos de salud, así como falta de recursos económicos para haber podido sacar fotocopias del expediente con antelación a finales de septiembre de 2021 *máxime* cuando no se permitía el acceso al mismo dado el caso de fuerza mayor suscitado por la pandemia ocasionada por la COVID-19, siendo entonces flexible en mi caso el principio antedicho como se relatara en sentencia CC T-314/19, sin contar con casos en los que se ha presentado una verdadera demora para la interposición de la acción de tutela como las tenidas en cuenta como “Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación” dentro de las sentencias CC T-158/06, T-692/06, T-905/06, T-910/06, T-948/06, T-1009/06, T-468/07, T-696/07, T-789/08, T-691/09, T-883/09, T-1028/10, T-617/11, T-860/11, T-035/12, T-463/12, T-602/12, T-663/12, T-072/13, SU.158/13, T-596/13, T-844/13, S.V. T-941/13, T-942/13, T-590/14, T-205/15, T-043/16, SU.427/16, SU.428/16, T-433/16, S.V. SU.499/16, T-612/16, T-621/16, T-022/17, T-026/17, T-164/17, T-291/17, T-328/17, T-361/17, T-445/17, T-471/17, T-475/17, T-477/17, T-480/17, T-580/17, T-668/17, T-673/17, T-694/17, T-695/17, T-087/18, T-314/18, T-477/18, T-009/19, T-012/19, T-080/19, T-092/19, T-094/19, SU.184/19, T-339/19, T-525/19 entre otras.

Se trata de irregularidades procesales que fueron decisivas en el proceso, primeramente al no valorar la prueba testimonial en su sentido auténtico, lógico y razonable el Tribunal, darle una extensión interpretativa a una prueba que no lo merecía como las declaraciones extraproceso y otras documentales allegadas al proceso ordinario, a pesar de que la realidad procesal demostrada a través de diversos testimonios derruía tales documentales, yendo de paso en contravía contra su propio precedente judicial trazada por la Sala de Casación laboral, verificable en sentencias CSJ SL3570-2021 entre otras anteriores que inexorablemente conforman un verdadero precedente judicial, al disponer allí que

**La prueba de la convivencia SÓLO se puede dar por establecida con base en la realidad misma, la cual debe reflejar una comunidad de vida estable y permanente como lo exige la ley, por ende, no se obtiene a través del cumplimiento de una mera formalidad, como una declaración extraprocesal rendida en una notaría o plasmada en un documento**

Si lo anterior fuera poco, también fueron desconocidos los precedentes judiciales trazados en sentencia CSJ SL3693-2021 entre otras anteriores que inexorablemente conforman un verdadero precedente judicial, al disponer allí que

**Para acceder a la pensión de sobrevivientes la cónyuge que previamente convivió con el causante en calidad de compañera puede acumular los períodos de convivencia en esas dos condiciones, siempre y cuando haya continuidad entre uno y otro vínculo, y la convivencia esté debidamente acreditada para cada interregno**

La existencia de una demanda ejecutiva con el fin de obtener el cumplimiento de una obligación alimentaria a favor de los hijos, por sí misma, no acredita la interrupción de la convivencia entre los cónyuges, ello porque no se puede formular ninguna conclusión respecto a la convivencia entre la pareja si no consta en el escrito referencia a la cohabitación o no - las normas que consagran la obligación no exigen para su reconocimiento en el caso del cónyuge que exista separación de cuerpos, judicial o de hecho-

Siendo entonces decisivo dentro del proceso el desconocimiento a ese precedente por cuanto se encontraba acreditada la convivencia tanto como compañera permanente como cónyuge sin que mediaría interrupción de acuerdo con lo aducido por varios testigos, especialmente Gloria de Jesús Gómez Marulanda quien manifestó que el causante seguía visitándome entre 1990 y el 2007 y en caso de que se pudiera predicar realmente, sin que realmente se haya demostrado, pero solo en gracia de discusión, la vicisitud de 5 meses en los que mi cónyuge estuvo por fuera del hogar ello no acreditaba *per sé* la interrupción de la convivencia como se analizó en esa sentencia acabada de citar.

En adición a lo anterior se presentó una irregularidad procesal al desconocer el precedente judicial vertido en la sentencia CSJ SL1706-2021

La convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las particularidades de cada caso, la sola ausencia física de uno de los cónyuges no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja y por ende a la pérdida del derecho a la prestación, siempre que ello ocurra por motivos justificables -salud, oportunidades y obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros-

**Pueden existir circunstancias que impongan la interrupción de los cinco años anteriores al deceso del causante, sin que ello implique la pérdida del derecho**

Formar el convencimiento con el principio de la sana crítica implica que el juez debe fundar su decisión en aquellos elementos probatorios que le merecen mayor persuasión o credibilidad, que le permiten hallar la verdad real, siempre y cuando las inferencias sean lógicas y razonables

La convivencia no se puede condicionar a la demostración del lecho compartido en la pareja, pues aquella se materializa con otros conceptos como el auxilio mutuo, comprensión y construcción de vida familiar

auxilio mutuo, comprensión y construcción de vida familiar que fueron demostrados dentro del proceso ordinario laboral y no tenidos en cuenta por los jueces de instancia quienes no tuvieron en cuenta, ni siquiera valoraron explícitamente la construcción de vida familiar que se venía dando inclusive en la época de mal llamada ruptura entre el año 1990 y 2007, por cuanto en ese lapso igual seguimos teniendo auxilio mutuo, para comprendernos y posteriormente decidir formalizar nuestro vínculo que sugiere ante la

sociedad una construcción de vida familiar sin duda alguna.

identificándose así de todo lo anterior y de manera razonable, la vulneración de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, siendo muy grave que se tergiversara la realidad procesal por una indebida valoración y citación auténtica de lo realmente dicho por los testigos allegados al proceso.

De otro lado, a partir de la emisión de la sentencia CC C-590/05 ha complementado la misma la sentencia CC SU-072/18, rememorada también por la sentencia CC SU-149/21 así

expuso que la tutela contra providencias judiciales de las Altas Cortes es más restrictiva. Esto se sustenta en la relevancia que tiene la jurisprudencia de los órganos de cierre, que busca asegurar la uniformidad de las decisiones de los jueces. Además, su interpretación permite el logro de la seguridad jurídica. En consecuencia, cuando la tutela se dirige contra la decisión adoptada por una Alta Corte, “además de cumplir con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela y con los especiales de procedibilidad contra providencias judiciales, **se debe acreditar una irregularidad que contrarie abiertamente los mandatos constitucionales, de tal manera que amerite la intervención urgente del juez de tutela**”.

### **Relevancia constitucional**

La tutela analizada involucra un asunto de relevancia constitucional por las siguientes razones: en primer lugar, la controversia no versa sobre un asunto meramente legal o económico, pues se discute, por un lado, si la decisión judicial cuestionada introdujo un trato desigual injustificado entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

una actuación arbitraria o ilegítima de la autoridad judicial accionada, que desconoce el derecho a la igualdad Y DEBIDO PROCESO de la accionante

### **Agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance del afectado**

el orden jurídico no prevé recursos ordinarios que la entidad accionante pueda agotar para cuestionar la decisión que la autoridad judicial accionada adoptó en sede de casación. Además, la providencia cuestionada no es de aquellas contra las cuales procede el recurso extraordinario de revisión en materia laboral y de la seguridad social<sup>[43]</sup> pues la discusión planteada por la accionante no podría enmarcarse en algunas de las causales para este recurso<sup>L</sup>

## **Inmediatz**

### **Una irregularidad procesal decisiva o determinante en la sentencia**

#### **Identificar razonablemente los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y haberse alegado dentro del proceso**

21. La entidad accionante identifica como hecho generador de la violación de sus derechos fundamentales la decisión de no casar la sentencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la compañera de un afiliado con el argumento de que estos beneficiarios no requieren acreditar un tiempo mínimo de convivencia. Adicionalmente, como se advirtió al momento de examinar el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, Positiva S.A. no cuenta con ninguna otra oportunidad procesal para manifestar su preocupación por la inconstitucionalidad de la decisión judicial y, por esa razón, debe relevarse en este caso particular del cumplimiento de este requisito.

22. En efecto, Positiva S.A. sostiene que la decisión judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrió en defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. La discusión suscitada implica evaluar si, en su sentencia del 3 de junio de 2020, esta autoridad judicial adoptó una interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2002, que tendría como resultado el desconocimiento de los principios de igualdad y sostenibilidad financiera del sistema pensional. También, supone el examen acerca de si se separó indebidamente del precedente constitucional y del horizontal de la propia Sala de Casación Laboral, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los cónyuges o compañeros permanentes de un(a) afiliado(a) para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual comprometería garantías constitucionales como la igualdad y la seguridad jurídica. De ese modo, la Sala Plena de la Corte Constitucional estima que, de corroborarse la existencia de alguno de estos defectos, es urgente la intervención del juez constitucional y, por lo tanto, este requisito de procedibilidad excepcional de la tutela contra providencias judiciales de Altas Cortes se encuentra cumplido.

#### **La sentencia atacada no es un fallo de tutela**

Estableciendo además las

**Causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

**Violación directa de la Constitución**

27. El fundamento de la causal por violación directa de la Constitución se encuentra en el artículo 4° superior. Según esta disposición “en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. De este precepto, que contiene el principio de supremacía constitucional, se desprende un modelo de ordenamiento que reconoce “valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares”<sup>[51]</sup>.

28. La jurisprudencia constitucional reconoce que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando: a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución; y d) el juez omite aplicar la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de que la norma a la que se sujeta el caso es incompatible con la Constitución, incluso si las partes no solicitaron tal aplicación.

### **Desconocimiento del precedente**

29. Este defecto se configura cuando, “a pesar de existir un precedente vinculante y vigente, la autoridad judicial lo desconoce en un caso concreto, sin ofrecer una razón suficiente para apartarse”<sup>[52]</sup>. Esta causal tiene su fundamento en cuatro principios constitucionales: “(i) el principio de igualdad en la aplicación de la ley, que exige tratar de manera igual situaciones análogas; (ii) el principio de seguridad jurídica; (iii) los principios de buena fe y de confianza legítima, los cuales imponen el deber de respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales previas; y (iv) el rigor judicial y coherencia en el sistema jurídico”<sup>[53]</sup>. La Corte Constitucional define el precedente judicial como ‘la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo’<sup>[54]</sup>. No obstante, cabe aclarar que el precedente no se identifica con toda la sentencia, “sino con la regla que de ella se desprende, aquella decisión judicial que se erige, no como una aplicación del acervo normativo existente, sino como la consolidación de una regla desprendida de aquel y extensible a casos futuros, con identidad jurídica y fáctica”<sup>[55]</sup> (énfasis originales).

30. Para determinar cuándo una o varias sentencias constituyen precedente aplicable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes

criterios<sup>[56]</sup>: “a) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; b) que la ratio decidendi resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y; c) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente”<sup>[57]</sup>. Asimismo, existen dos tipos de precedente: el horizontal, “que corresponde a las decisiones judiciales emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o el mismo funcionario u órgano”<sup>[58]</sup>; y el vertical, “que se refiere a las providencias judiciales proferidas por el superior funcional jerárquico o por el órgano de cierre encargado de unificar la jurisprudencia en su jurisdicción”<sup>[59]</sup>.

31. La jurisprudencia constitucional<sup>[60]</sup> precisa cuáles son los precedentes de la Corte Constitucional que deben ser atendidos por las autoridades judiciales y cuyo desconocimiento da lugar a la configuración de este defecto.

En primer lugar, las sentencias de constitucionalidad. En estos términos, existe desconocimiento del precedente y, de manera particular, de la cosa juzgada constitucional, cuando las autoridades judiciales no acatan la jurisprudencia que la Corte profiere en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. Esto puede ser consecuencia de: (i) la aplicación de disposiciones de orden legal declaradas inexequibles, (ii) la aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución y son condicionadas, y (iii) la resolución de casos concretos, en contravía de la ratio decidendi de las sentencias de constitucionalidad que expide la Corte<sup>[61]</sup>.

32. En segundo lugar, las sentencias en las que la Corte Constitucional, bien sea a través de sus Salas de Revisión (sentencias T) o la Sala Plena (sentencia SU), fija el alcance de los derechos fundamentales. El desconocimiento de estas decisiones tiene dos modalidades. Primero, el desconocimiento del precedente constitucional en sentido estricto, que implica apartarse de una sentencia anterior que, por guardar identidad fáctica y jurídica con el caso actual, debía considerarse en atención a la regla de decisión que contenía. Segundo, el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, esto es, de aquellas ‘pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles subalternos’, que se dilucidan de la pluralidad de decisiones consistentes y anteriores, relativas a un tema en particular, que no necesariamente debe guardar identidad fáctica con el caso objeto de decisión<sup>[62]</sup>.

33. La existencia de este defecto no supone que la obligatoriedad del precedente sea absoluta, pues los jueces pueden apartarse del mismo siempre y cuando brinden razones suficientes. En este sentido, la

jurisprudencia señala que cuando una autoridad judicial considere pertinente apartarse de algún criterio jurídico adoptado con anterioridad, tiene la obligación de motivar claramente su decisión, con la exposición de las razones que justifican su postura. De ahí que a los jueces se les ha impuesto el cumplimiento de los requisitos de: (i) transparencia, el cual hace referencia al reconocimiento expreso del precedente respecto del cual el operador judicial pretende apartarse; y (ii) suficiencia de la carga argumentativa<sup>[63]</sup>.

Sobre este último requisito se ha dicho que no basta simplemente esbozar argumentos que sean contrarios a la posición de la que se aparta, sino que deben exponerse “de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía”<sup>[64]</sup>. También, deben “demostrar que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla y amplía, de mejor manera, el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales objeto de protección”<sup>[65]</sup>.

### **Defecto sustantivo o material**

34. La identificación del defecto material o sustantivo es una materialización del artículo 230 de la Constitución<sup>[66]</sup>. De acuerdo con esta disposición, los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley, es decir “al ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución”<sup>[67]</sup>. Según la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, el defecto sustantivo se presenta cuando la decisión adoptada por un juez se aparta del marco normativo en el que debió apoyarse para sustentar su fallo, por la ocurrencia de un yerro o falencia en los procesos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico<sup>[68]</sup>. En este sentido, la autonomía e independencia de la que gozan los jueces en su atribución para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es absoluta. Esto obedece a que dicha facultad es reglada y emana de la función pública de administrar justicia. Por lo tanto, su discrecionalidad se encuentra limitada, en general, por el orden jurídico y, particularmente, por los principios y derechos previstos en la Constitución<sup>[69]</sup>.

35. La jurisprudencia de la Corte ha identificado los supuestos en los cuales se configura el defecto sustantivo. Al respecto ha dicho que se presenta cuando:

- (i) la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable porque:  
a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de

que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó. Esto último ocurre, por ejemplo, porque a la norma utilizada se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el Legislador.

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, de modo que la decisión judicial está fuera de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable.

(iii) en la aplicación de una norma se exige la interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y que resultan necesarias para la decisión adoptada.

(iv) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.

(v) el fallo incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión, al acreditarse que la resolución del juez se aparta de las motivaciones expuestas en la providencia.

(vi) la aplicación de una norma desconoce una sentencia con efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vii) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución.

(viii) se adopta una decisión con fundamento en normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, aun cuando el contenido normativo del precepto utilizado no haya sido declarado inexistente, se constata que el mismo es contrario a la Constitución.

(ix) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad ante una manifiesta violación de la Constitución.

(x) la autoridad judicial se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical– sin justificación suficiente, irregularidad que se distingue de la causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias

judiciales categorizada como desconocimiento del precedente judicial, el cual se circunscribe al fijado directamente por la Corte Constitucional<sup>[70]</sup>.

(xi) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”.

36. A propósito del defecto sustantivo por interpretación irrazonable, la Sala Plena<sup>[71]</sup> ha expuesto que la simple discrepancia respecto de la interpretación efectuada por el juez no configura dicha causal específica ni invalida la actuación judicial. Esto corresponde con la posibilidad de que existan vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, que son admisibles en la medida que sean compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales. Por esta razón, el margen de actuación del juez de tutela cuando se invoca este defecto es limitado, ya que no le corresponde señalar cuál sería la interpretación correcta o la aplicación más conveniente del ordenamiento jurídico, como si se tratase del juez natural<sup>[72]</sup>.

Por consiguiente, para que la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto constituya un defecto sustantivo, debe acreditarse que el funcionario judicial, en forma arbitraria y caprichosa, desconoció lineamientos constitucionales y legales de forma tal que produjo la vulneración o amenaza derechos fundamentales de los sujetos procesales<sup>[73]</sup>. Particularmente, la Corte ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos. El primero, consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación contraevidente o contra legem), lo cual afecta de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contraria a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.

Sin que entonces se configuren las excepciones para haberse apartado tanto el Tribunal como la Sala de Descongestión del órgano de cierre de la especialidad laboral de los precedentes judiciales trazados desde antaño, por lo que dan basamento para afirmar que se presenta en el caso un defecto sustantivo por cuanto la decisión adoptada por esas autoridades judiciales se apartan “del marco normativo en el que debió apoyarse para sustentar su fallo, por la ocurrencia de un yerro o falencia en los procesos de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico” sin justificación suficiente.

## PETICIONES.

Dejar sin efecto las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado único nacional

05001310501020140078200 y ordenar rehacer la actuación teniendo en cuenta el debido proceso, los precedentes jurisprudenciales vigentes y la valoración de la prueba a quien corresponda en el término de 48 horas hábiles.

## **PRUEBAS**

### **Documental.**

Copia de la cedula de mi madre.

Copia de mi cedula de ciudadanía.

Copia de mi registro civil de nacimiento.

Copia de certificado del Sisben de mi madre.

Copia de un fragmento de la historia clínica de mi madre.

### **Oficio:**

**Para que obren en el expediente me permito solicitar se oficie al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín a fin de que envie el expediente digitalizado completo con radicado único nacional 05001310501020140078200 junto a los audios del mismo.**

### **Testimonial:**

- En caso de estimar necesaria la comparecencia de los testigos citados dentro del proceso ordinario laboral para aclarar conforme lo permite o lo exige la sentencia CC SU-129/21 deberá requerirlos de manera oficiosa.

## **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **NOTIFICACIONES**

Recibimos notificaciones en la siguiente dirección: Calle 25C Nro 75-44, Barrio Paris Medellín *e-mail: [neidarlyg@gmail.com](mailto:neidarlyg@gmail.com), celular 3113699626.*

Accionados:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL:  
Dirección: Calle 12 Nro. 7-65, Bogotá  
Correo electrónico: [relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:relatorialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

SALA DE DESCONGESTIÓN N° 2, TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL:  
Correo Electrónico: [seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN:  
Correo Electrónico: [j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.  
Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP:

Correo Electrónico: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Respetuosamente,

**NEIDARLY GOMEZ MARULANDA**  
C.C. 43.593.955

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **21.718.821**

**MARULANDA SALAZAR**

APELLIDOS

**BERTA MARIA**

NOMBRES

*Berta María Marulanda*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-MAR-1936**

**COCORNA**  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.53**

ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**18-FEB-1960 ENVIGADO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0104900-00139800-F-0021718821-20081219

0008413526A 1

2200018993

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**43.593.955**

**GOMEZ MARULANDA**  
APELUDOS

**NEIDARLY**

NOMBRES

*Neidarly Gómez H.*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-ABR-1975**

**MEDELLIN**  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

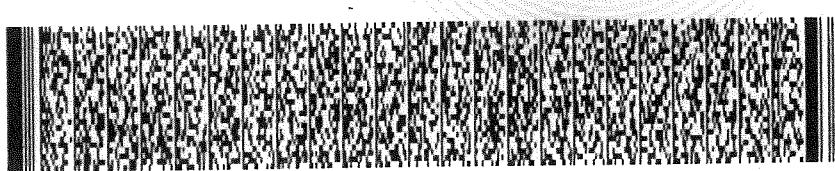
**1.55**  
ESTATURA

**B+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

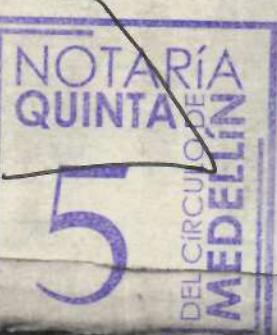
**30-ABR-1993 MEDELLIN**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abelugip*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0100100-14130596-F-0043593955-20050531

00194 05151N 02 167641994



1971324



REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIONES

## REGISTRO DE NACIMIENTO

GUSTAVO EMILIO  
IDENTIFICACIÓN N°  
Parte básica Notario Parte complementaria  
750408 06776

UNA EGIS- CIVIL	Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	Código 0005
	NOTARIA QUINTA . . . . .	MEDELLIN . . . . .	

## SECCION GENERAL

Primer apellido RITO	Segundo apellido	Nombres
GOMEZ . . . . .	MARULANDA . . . . .	NEIDARLY . . . . .
Masculino o femenino SEXO	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Fecha de nacimiento Día 8 Mes ABRIL . . . . . Año 1.975
PAÍS ARACI- TO	Departamento	Municipio
COLOMBIA . . . . .	ANTIOQUIA . . . . .	MEDELLIN . . . . .

## SECCION ESPECIFICA

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento OS LITO	Hora 6.30A.M
LEON XIII . . . . .	
Clase de certificación presentada(médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
ACTA P ARROQUIAL . . . . .	
Apellidos RE	Nombres
MARULANDA SALAZAR . . . . .	BERTA MARIA . . . . .
Identificación RE	Nacionalidad
• • • • •	COLOMBIANA . . . . .
Profesión u oficio	
HOGAR . . . . .	
Apellidos RE	Edad(años cumpl.)
GOMEZ CARVAJAL . . . . .	40
Identificación RE	Nombres
529.711 MEDELLIN . . . . .	CARLOS ARTURO . . . . .
Nacionalidad	Edad (años cumpl.)
COLOMBIANO . . . . .	40
Profesión u oficio	
EMPLEADO . . . . .	

Identificación NTE	Firma
529.711 MEDELLIN . . . . .	Nombre: CARLOS A GOMEZ CARVAJAL
Dirección postal T E L 4891 48	
Identificación GO	Firma
• • • • •	Nombre:
Domicilio (Municipio) • • • • •	
Identificación TO	Firma
• • • • •	Nombre:
Domicilio (Municipio) • • • • •	
FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO DN	
Día 4 Mes Mayo . . . . . Año 1.976	
Firma del funcionario	

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al nro. a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo.

Carlos Arturo Gómez C.

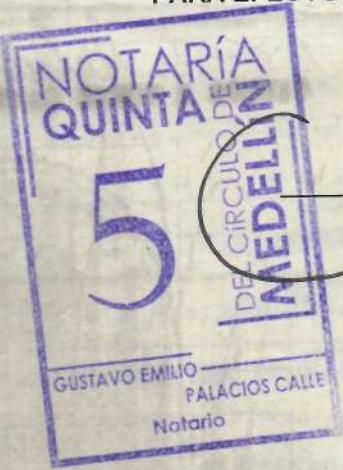
Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

MARIA JESUS GOMEZ CALLE

NOTAS:

LA NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN CERTIFICA QUE ESTA COPIA ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL FOLIO ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA BAJO EL INDICATIVO SERIAL 1971324. SE EXPIDE EL 28 DE JUNIO DE 2021, POR SOLICITUD DE NEIDARLY GOMEZ MARULANDA, CC 43593955 (ART. 110 Y S.S. DEL DECRETO 1260 DE 1970). VÁLIDO PARA EFECTOS CIVILES.



GUSTAVO EMILIO PALACIOS CALLE  
NOTARIO

**EL SUSCRITO NOTARIO DIECIOCHO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**

Hace constar que la presente es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos del registro civil de MATRIMONIOS  
de esta Notaria.

Se expide para demostrar parentesco de conformidad con el Art. 115 del Dcto. 160/7. EFECTOS CIVILES

SOLICITADO POR: NEIDARLY GOMEZ MARULANDA

MEDELLÍN, 09 DE JULIO DE 2013



HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ

NOTARIO DIECIOCHO DE MEDELLIN



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

NOTARIA 18o.

Indicativo  
Serial

5662797

## Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría  Notaria  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código 9 8 7 2  
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA

ANTIOQUIA

MEDELLIN. --

## Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

-- COLOMBIA

ANTIOQUIA

MEDELLIN. --

## Fecha de celebración

Año	2010	Mes	AGO	Día	12	Clase de matrimonio	<input checked="" type="checkbox"/>	Religioso	
-----	------	-----	-----	-----	----	---------------------	-------------------------------------	-----------	--

## Documento que acredita el matrimonio

Acta religiosa	Tipo de documento	Número	Notaria, juzgado, parroquia, otra.
	Escritura de protocolización	XX 4.389.	NOTARIA DIECIOCHO. DR. HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ.

## Datos del contrayente

## Apellidos y nombres completos

--- GOMEZ CARVAJAL CARLOS ARTURO. ---

## Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 529.711. ---



## Datos de la contrayente

## Apellidos y nombres completos

--- MARULANDA SALAZAR BERTA MARIA. ---

## Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 21.718.821. ---

## Datos del denunciante

Carlos Arturo Gomez Carvajal  
GOMEZ CARVAJAL CARLOS ARTURO.

## Documento de identificación (Clase y número)

C.C.# 529.711. --

Bertel Héctor Iván Tobón Ramírez  
MARULANDA SALAZAR BERTA MARIA.

Firma

C.C.# 21.718.821. -

## Nombre y firma del funcionario que autoriza

DR. HECTOR IVAN TOBON RAMIREZ. NOT. 18o.

Fecha de Inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año 2010 Mes AGO Día 12			

## CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaria	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año      Mes      Dia

## HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
GOMEZ MARULANDA JOVANNY ARTURO.		00290946, no. 22.72 N.5a.
GOMEZ MARULANDA NEIDARY. I.VARIOS # 91, folio 78.		1971324, may. 4.76 N.5a.

## PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaria o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

-Medicamentos: losartan, metformina, atorvastatina  
-Familiares: hermana con deterioro cognitivo

Examen neurológico: FC 83, FR 15, PA 120/70

Alerta, desorientada en tiempo y lugar, abstracción y raciocinio alterado, evoca 3/3 palabras de manera inmediata. 0/3 luego de 5 minutos, lenguaje claro y coherente, habla sin disartria, sin defecto del campo visual por confrontación, fondo de ojo sin edema de discos ópticos, pulso venoso presente, isocoria normorreactiva, movimientos oculares conjugados conservados, sensibilidad facial normal, sin paresia facial, sin signos meníngeos ni cerebelosos, fuerza 5 en 4 miembros, RMT ++ en 4 miembros, sensibilidad normal, marcha normal.

28/05/2021

TSH 2.92, , HbA1C 6.6%

28/06/2021

EKG sinusal, FC 66/min

Concepto:

Berta María, 85 años, con síndrome cognitivo progresivo de predominio mnésico, con repercusión en funcionalidad habilidad instrumental, GDS5. Se considera caracterizar mediante evaluación neuropsicológica, se ordena neuroimagen para descartar alteración estructural y laboratorios para búsqueda de causas facilitadoras del cuadro actual. Inicio memantina. Por alteraciones comportamentales solicito evaluación por psiquiatría. Control con neurología cada resultado de exámenes. Se explican signos de alarma, la condición clínica y el plan a seguir.

\*DESCRIPCION ENFERMEDAD ACTUAL:

Impresión Diagnóstica	CIE10	Descripción
Diagnóstico principal	F03X	DEMENCIA NO ESPECIFICADA
Diagnóstico relacionado		
Diagnóstico relacionado		

#### INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE INFORMA

Nombre de quien informa: JULIAN CUARTAS ZAPATA  
Cargo o actividad: Médico Neurólogo - RM:53481-10

Teléfono: 4-576 66 66

Teléfono Celular: 313 652 12 64

**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**  
**SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**  
**(ANEXO TECNICO 3)**

NUMERO DE SOLICITUD: 00486353

FECHA: 2021-07-23

HORA: 14:41

INFORMACION DEL PRESTADOR					
Nombre:	FUNDACION INSTITUTO NEUROLOGICO DE COLOMBIA			NIT:	890.981.374-7
Código:	050010115001	Dirección:	Calle 55 No 46 - 36		
Teléfono:	4 - 576 66 66	Departamento:	ANTIOQUIA	05	Municipio: MEDELLIN CODIGO: 001
ENTIDAD A LA QUE SE LE INFORMA (Pagador)					
SAVIA SALUD ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S A S					

DATOS DEL PACIENTE					
MARULANDA	SALAZAR	BERTA	MARIA		
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre		
Tipo de Documento:	Cédula ciudadanía		Número:	21718821	
Fecha de Nacimiento:	1936-03-25				
Dirección de Residencia:	CLLE 25 C # 75 - 44 BARRIO PARIS		Teléfono:	3113699626	
Departamento:	ANTIOQUIA	85	Municipio:	MEDELLIN	001
Correo electrónico:			Teléfono Celular:		
Cobertura en salud:	Regimen Subsidiado - Total				

INFORMACION DE LA ATENCION Y SERVICIOS SOLICITADOS					
Origen de la Atención:	Enfermedad general				
Prioridad de la Atención:	No prioritaria				
Ubicación del paciente al momento de la solicitud de autorización:	CONSULTA EXTERNA				
Servicio:	Consulta de Neurologia				
Manejo Integral Segun Guia:	Otros Transtornos del Sistema Nervioso				

Código CUPS	Cantidad	Descripción
902210	1	HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA.HTCRITO.RCTO ERITROCITOS.INDICES ERITROCITARIOS.LEUCOGRAMA.RCTO PLAO.INDIC PLAQUETAR Y MORFOLOG ELECTRONICA E HISTOGRAMA (CUPS: 902210)
879111	1	TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE (CUPS: 879111) (OBSERVACIONES: Cefalea en estudio)
906915	1	SEROLOGIA [PRUEBA NO TREPONEMICA] RPR (SUERO) (CUPS: 906915)
944301	10	REHABILITACION NEUROPSICOLOGICA - TERAPIA DE REHABILITACION COGNITIVA (CUPS: 944301) (OBSERVACIONES: PERFIL COGNOSCITIVO INICIAL)
903703	1	VITAMINA B 12 (CUPS: 903703)
903105	1	ACIDO FOLICO [FOLATOS] EN SUERO (CUPS: 903105)
903895	1	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS (CUPS: 903895)
890374	1	CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROLOGIA (CUPS: 890374) (OBSERVACIONES: Control con resultado de examenes)
903426	1	HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA (CUPS: 903426)
890484	1	INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - PSIQUIATRIA (CUPS: 890484)

**Justificación Clínica:**

Se atiende con EPP

Berta María, 85 años, natural de Cocorná, residente en barrio Paris, Bello, viuda, 2 hijos, ama de casa. escolaridad: quinto de primaria, diestra. Asiste con Neidally Gomez, hija

MC: "Se enoja muy facil"

EA: Cuadro clínico de inicio aproximadamente el 2014, consistente en olvida evento recientes, extravía objeto prendidos, llaves abiertas. No dificultades en la emisión del lenguaje. No sale sola a la calle, se extravió en 1 calle 2 veces en el 2015, reconoce los rostros de algunos familiares, no todos. Pierde el hilo de conversación se distrae fácilmente. Ha sido irritable, en ocasiones agresiva al ver una nieta. Logra conciliar el sueño, aunque se fragmenta por nicturia. Requiere ayuda para bañarse y vestirse, se alimenta sola. No logra manejo de dinero ni de equipos electrónicos. Los síntomas han sido progresivos.

Revisión por sistemas:

No refiere

**Antecedentes:**

- Enfermedades: HTA, dislipidemia,
- Quirúrgicos: no refiere
- Alérgicos: no recuerdan

**ESTUDIO:** TAC DE CRANEO SIMPLE  
**NOMBRE:** BERTA MARIA MARULANDA SALAZAR  
**DOCUMENTO:** CC 21718821                           **EDAD:** 85 AÑOS  
**FECHA**  
**ESTUDIO:** 2021-09-13                           **REMITE:**  
SAVIA SALUD ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS  
**ENTIDAD:** S A S                                   **SEDE:** MEDELLIN

#### **INDICACIÓN:**

Paciente de 85 años – Demencia a estudio.

## TECNICA:

Estudio interpretado por teleradiología. Se realiza estudio en fase simple, con equipo multidetectores. Cortes axiales, secuenciales con reconstrucciones multiplanares desde la base del cráneo hasta la convexidad.

#### **HALLAZGOS:**

La diferenciación de sustancia gris y blanca es aceptable. Llama la atención zona de probable encefalomalacia mediana cortico medular parietal alta paraventricular derecha.

El sistema ventricular es central y prominente en todos sus componentes con hipodensidad periventricular sobre todo anterior y posterior. No hay mayor dilatación de las cisternas de la convejidad. Son prominentes las cisuras de Silvio, cuernos temporales y espacios subaracnoides temporales y sobre todo en fosa posterior. Ligera prominencia del tercer y cuarto ventrículos.

Calcificaciones corrientes con la edad a nivel de plexos coroideos, pineal y hoz interhemisférica. Microcalcificaciones ganglio basales derechas y en el lado izquierdo llamando la atención una calcificación longitudinal de hasta 7 mm y que inicialmente puede relacionarse con patología vascular (Si se justifica estudios adicionales). Ateromatosis vascular mediana de sifones carotídeos, vertebral y basilar.

Regiones orbitarias, petromastoideas y senos paranasales parcialmente vistos de aspecto habitual.

Sinuosidad del tabique nasal óseo intermedio hacia la izquierda y con crecimiento de cornetes bilateralemente.

### **CONCLUSION:**

SIGNS DE PROBABLE PERDIDA DE VOLUMEN QUE NO AFECTA LA CORTEZA PERO CON OTROS DIAGNOSTICOS DIFERENCIALES A CONSIDERAR. ATEROMATOSIS VASCULAR Y CON UNA CALCIFICACION DE PROBABLE ORIGEN VASCULAR GANGLIO BASAL IZQUIERDA.

#### **SINUOSIDAD DEL TABIQUE NASAL OSÉO CON CRECIMIENTO DE CORNETES.**

**DEMOS COMPLEMENTARIOS A CRITERIO DE GRUPO TRATANTE PARA DEFINIR CONDUCTA.**

**ESTUDIO:** TAC DE CRANEO SIMPLE  
**NOMBRE:** BERTA MARIA MARULANDA SALAZAR  
**DOCUMENTO:** CC 21718821  
**FECHA ESTUDIO:** 2021-09-13  
**ENTIDAD:** SAVIA SALUD ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS  
S A S

**EDAD:** 85 AÑOS  
**REMITE:**  
**SEDE:** MEDELLIN

---



Informe firmado electrónicamente por:

**Dr. Gustavo Adolfo Toro Martínez**

**MÉDICO RADÍOLOGO**

**No. registro: 001674**

**Fecha y hora de firma: 15-09-2021 19:48**



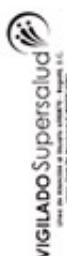
## CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS SAVIA SALUD EPS

BERTA MARIA MARULANDA SALAZAR, identificado con CC 21718821 aparece registrado(a) en SAVIA SALUD EPS con la siguiente información:

<b>Tipo y nro identificación:</b>	CC 21718821
<b>Nombres y apellidos:</b>	BERTA MARIA MARULANDA SALAZAR
<b>Nivel del Sisben:</b>	2
<b>Fecha de afiliación:</b>	2014-10-10
<b>Ciudad:</b>	BELLO
<b>Régimen:</b>	Subsidiado
<b>Estado de afiliación:</b>	Activo
<b>Modelo de liquidación:</b>	CAPITA
<b>Fecha de retiro:</b>	
<b>Semanas afiliación:</b>	349 semanas con 6 días

El presente documento fue generado el 2021-06-24 12:42:50

ANTONIO NICOLÁS CRUZ RIAÑO  
Director de Aseguramiento  
Fecha de generación:



Línea de atención: (4) 460 16 74 - 018000423683 - medellín - Antioquia  
[www.saviasaludeps.com](http://www.saviasaludeps.com)